JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	**Proceso**	Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual
	Radicado	050013103001 202100216 00
	Demandante Canal digital	Omar Rodrigo Atehortua Castaño drolandogarcia@gmail.com
	Demandada	Diego Esteban Betancur y Otro
	Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, promovida a través de apoderado judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Deberá modificarse la designación del Despacho al cual se dirige la demanda, pues por el factor funcional atendiendo a la cuantía del proceso la competencia debe ser asumida por el juez de circuito de la ciudad y no por el juez municipal. (#1° art. 82 C.G.P.).

2. A fin de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Para el efecto, indicará por cuál de los carriles, que componen la carrera 50 a la altura de la calle 25 sur de la ciudad, transitaba el vehículo que conducía el demandado y por cual la motocicleta que conducía el demandante. En caso que ambos rodantes estuvieran posicionados sobre el mismo carril dirá a qué distancia transitaba uno del otro y que velocidad desarrollaban, ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, tal y como fue presentado en los hechos de la demanda, no goza del

requisito de determinación y resulta abstracto para efectos de dilucidar lo sucedido.

3. Concordante con el numeral anterior, en el hecho décimo segundo la parte deberá aclarar si la suma que reclama por daño emergente es un estimativo o en una cifra real y verificable. Para tal claridad, es necesario recordar que el daño para ser reconocido debe ser cierto y se debe acreditar de forma suficiente en el proceso para que pueda ser reconocido.

4. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar a La Previsora S.A. Compañía de Seguros está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas DFW-021, se deberá individualizar el contrato, indicando los amparos, limites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.

5. De conformidad con el numeral 4° y 5° del art. 82 del C. G del P., la parte dará a conocer cuáles son las actividades que, por causa de las lesiones ocasionas por accidente, dejó de realizar, y que dan lugar a que se pida condena por daño a la vida relación. Esto porque las pretensiones deben contar con un fundamento factico, y para este caso, el demandante solo afirmó que dejo de disfrutar espacios deportivos y personales con hijas y amigas, pero no describe con suficiencia cuales, de manera específica, son las actividades que no puede realizar.

6. De conformidad con el artículo 227 del C.G.P. si la parte pretende valerse de un dictamen pericial para demostrar la pérdida de capacidad laboral que le ocasionó el accidente de tránsito sufrido el 30 de noviembre de 2016, el mismo deberá cumplir con todos y cada una de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., so pena de no ser tenido en cuenta

Finalmente, con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen, en el que se cumplan las exigencias realizadas).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa promovida mediante apoderada judicial por Omar Rodrigo Atehortua Castaño contra Diego Esteban Betancur y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

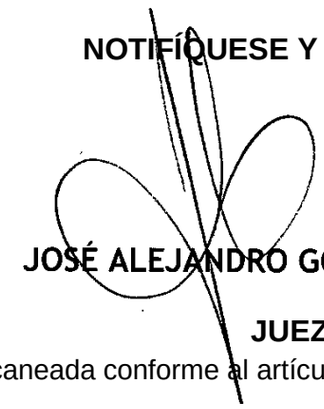

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. ***37***
Medellín, a/m/d: ***2022-03-04,***
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora